

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Objeto del derecho. Forma de expresión. Uso de las ideas. Obra arquitectónica.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Panamá

ORGANISMO: Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá

FECHA: 11-5-2004

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Extractos del fallo en www.corbettipartners.com

OTROS DATOS: Sociedad Isla Sol Marine vs. Proyectos y Capitales, S.A.

SUMARIO:

“... ¿es la idea de creación de un proyecto turístico para una marina en el área de Sherman, una obra protegida o es sólo una idea?”

“La respuesta surge en el sentido de la aplicación de la idea, ya que por si misma debe materializarse en un soporte que tiene que ser creación del titular, al cual la ley le da el carácter de autor ... y, por otro lado, en el evento en que pudiera aspirar a ser considerado como una obra, es criterio de esta Sala de Decisión que carece del requisito de originalidad, porque no sólo en nuestro país, sino en todas las partes del mundo donde existen costas, existen proyectos de marinas para que atraquen yates, veleros o embarcaciones de placer, recreativas o deportivas, con dependencias para su mantenimiento, abastecimiento y atención a sus tripulantes, invitados y turistas”

COMENTARIO: Si bien es cierto que en algunas categorías creativas es necesaria la incorporación de la obra a un soporte material (como en los bocetos y planos arquitectónicos y también en las obras de las artes plásticas), no debe olvidarse que también existen otros géneros en los cuales no es imprescindible la materialización de la obra, como en los casos de los poemas y las composiciones musicales, que pueden ser incluso producto de la improvisación, y también es de hacer notar que al menos en la mayoría de las legislaciones que forman parte de la tradición latina o continental, las obras están protegidas por el solo hecho de su creación, independientemente de que hayan sido incorporadas o no a un objeto físico. Ahora bien, sin conocer los aspectos específicos de la “*marina*” cuya protección se reclamó en este caso en su condición de obra arquitectónica, es de hacer notar la irrelevancia de que “*en todas las partes del mundo donde existen costas, existen proyectos de marinas para que atraquen yates, veleros o embarcaciones de placer, recreativas o deportivas, con dependencias para su mantenimiento, abastecimiento y atención a sus tripulantes, invitados y turistas*”, como afirma la sentencia, ya que también quedarían desprotegidas, de acuerdo a ese argumento, los proyectos arquitectónicos de iglesias, edificios de oficinas o de departamentos, estadios y salas de espectáculos, etc., porque también los hay por infinidad en todo el mundo. Lo que importa es determinar si la “*marina*” y demás dependencias que la conforman, presentan características de originalidad en su forma de expresión, que la diferencian de otras del mismo género, por ejemplo, en el diseño, presentación y

disposición de sus instalaciones, que expresen la personalidad de su autor o si, por el contrario, se trata de formas usuales carentes de individualidad. © **Ricardo Antequera Parilli, 2010.**